



# DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CX No. 34040  
Edición de 8 páginas

Bogotá, D. E., miércoles 13 de marzo de 1974

Dirigido por la Secretaría General  
del Ministerio de Gobierno

## PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 43 de 1973 (diciembre 31)

por la cual la Nación se asocia al primer centenario de la reconstrucción de la ciudad de Cúcuta.

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia al primer centenario de la reconstrucción de la ciudad de Cúcuta y a la conmemoración de la catástrofe sísmica que la destruyó el 18 de mayo de 1875, al igual que las localidades de San Cayetano, Villa del Rosario y sectores circunvecinos.

Artículo 2º Como homenaje al esfuerzo cívico, la Nación construirá en la capital nortesantandereana el Centro Cívico 18 de mayo, conjunto de edificaciones que se destinarán al servicio de oficinas seccionales de los Ministerios y Departamentos Administrativos, al de los despachos que se considere conveniente en el orden departamental y a las dependencias principales de la Administración Municipal de Cúcuta.

Parágrafo. Para el cumplimiento de esta disposición el Gobierno procederá, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, a efectuar las negociaciones que fueren necesarias para tal fin, en el Municipio de Cúcuta y en el Departamento Norte de Santander.

Artículo 3º Créase una Comisión Especial Coordinadora del Centenario de Cúcuta, integrada por los siguientes miembros:

- El Gobernador del Departamento Norte de Santander, quien la presidirá;
- El Alcalde de Cúcuta;
- Tres miembros designados por el Presidente de la República;
- Un miembro designado por el Movimiento de Unidad de Acción Nortesantandereana;
- Un representante de cada uno de los Municipios de Villa del Rosario, El Zulia y San Cayetano, designados por el respectivo Alcalde, y
- Un miembro que escogerá la Sociedad de Mejoras Públicas de Cúcuta entre quienes hayan ejercido la Alcaldía de dicho Municipio.

Artículo 4º Son funciones de la Comisión Especial Coordinadora del Centenario de Cúcuta las siguientes:

- Coordinar los esfuerzos de la comunidad de Municipios que constituyen la zona de influencia de la ciudad de Cúcuta para mejorar las condiciones socio-económicas de sus habitantes, y determinar qué obra requiere prioritariamente cada uno de los Municipios de Villa del Rosario, El Zulia y San Cayetano, la que será ejecutada por el Gobierno Nacional.
- Colaborar en la preparación de los planes y programas relativos al desarrollo de la región y velar porque las dependencias administrativas del Estado atiendan eficazmente la ejecución de aquellos planes y programas que les corresponde dentro de la órbita de su respectiva competencia;
- Preparar y realizar los certámenes y actos conmemorativos que se celebrarán durante el año de 1975;
- Darse sus propios reglamentos.

Artículo 5º La Comisión Especial Coordinadora del Centenario de Cúcuta tendrá su domicilio en la ciudad de Cúcuta y su sede física en la casa natal de Francisco de Paula Santander, pero podrá reunirse por derecho propio en cualquiera de los Municipios antes mencionados o en la capital de la República.

Artículo 6º El Gobierno creará una Secretaría permanente a través de la cual la Comisión Especial Coordinadora del Centenario de Cúcuta cumplirá con las funciones que por la presente Ley se le asignan.

Artículo 7º El Gobierno Nacional impulsará la terminación de las siguientes obras actualmente en ejecución:

- Construcción y dotación del Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta cuya edificación fue comenzada en 1973 mediante contrato entre la Nación, el Departamento Norte de Santander y la Beneficencia de Norte de Santander;
- Terminación del Distrito de Riego del Zulia que adelanta el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), incluyendo el correspondiente programa de parcelaciones;
- Terminación de las siguientes obras viales que adelanta el Ministerio de Obras Públicas: Cúcuta - Ocaña; Arboledas - Bagueche - Cáchira, y Cúcuta - La Frontera.

Igualmente la Nación asumirá el costo de ejecución de los empalmes de vías nacionales dentro del perímetro de la ciudad de Cúcuta.

Artículo 8º El Gobierno Nacional incluirá dentro de sus planes y programas las siguientes obras o inversiones:

- El Ingenio Azucarero de El Zulia;
- La construcción y dotación de la Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta.

Artículo 9º Créase la Academia de Historia del Norte de Santander con base en el actual Centro de Historia de dicho Departamento, constituido mediante Ordenanza número 42 de 1934 de la Asamblea Departamental, e inclúyanse en el Presupuesto Nacional, a partir de la vigencia de 1974, las partidas necesarias para atender a su funcionamiento y sostenimiento.

Artículo 10. Ordénase el cambio de sede del Reformatorio de Menores, para lo cual el Ministerio de Justicia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tomarán las medidas del caso para la realización de estudios y proyectos y la construcción de las edificaciones requeridas, e incluirán dentro de sus presupuestos, a partir de 1974, las partidas necesarias para tal fin.

Artículo 11. Ordénase la terminación y ampliación del parque de la Gran Colombia en Villa del Rosario, la dotación de la casa natal de Santander y del Museo de la Bagatela, la apertura y adjudicación del concurso escultórico y arquitectónico para el mausoleo de Francisco de Paula Santander y la construcción del mismo de acuerdo con la Ley 2ª de 1971, para lo cual el Ministerio de Obras Públicas incluirá en sus presupuestos, a partir de 1974, las partidas necesarias para tales fines.

Artículo 12. Nacionalízase el Colegio Municipal de Bachillerato de Cúcuta, previo convenio entre la Nación y el Municipio de Cúcuta.

Para tales efectos se incluirá en los Presupuestos Nacionales, a partir de 1974, las partidas necesarias para el sostenimiento de dicho plantel.

Artículo 13. El Gobierno, por intermedio de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional, apropiará anualmente a partir de 1974 en los respectivos Presupuestos de Rentas y Gastos las partidas de inversión que correspondan a la ejecución del Plan de Desarrollo de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Artículo 14. En los Planes y Programas que el Gobierno proponga o adopte se reconocerá a la ciudad de Cúcuta su característica de Centro de Desarrollo para la región fronteriza y se proveerán las medidas necesarias para su adecuada participación en aquéllos. Así mismo el Gobierno y los establecimientos públicos descentralizados incorporarán medidas especiales sobre aquel Centro de Desarrollo, para todo lo relacionado con la sectorización regional de los servicios públicos y los reglamentos administrativos que les competen.

Artículo 15. El Gobierno Nacional incluirá en el Presupuesto Nacional de las próximas vigencias las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y también se le faculta para hacer traslados, abrir créditos, hacer o autorizar empréstitos ajustándose a los planes y programas que proyecte realizar y a las recomendaciones que le prede Cúcuta, todos ellos tendientes a dotar a Cúcuta y a los Municipios afectados por el terremoto del 18 de mayo de 1875 de las obras que considere indispensables para su progreso y desarrollo económico y social.

Artículo 16. Esta Ley rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia,

Jaime Castro Castro.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría V.

El Ministro de Agricultura,

Hernán Vallejo Mejía.

El Ministro de Salud Pública,

José María Salazar Bucheli.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Raimundo Sojo Zambrano.

El Ministro de Educación Nacional,

Juan Jacobo Muñoz.

El Ministro de Obras Públicas,

Argelino Durán Quintero.

### LEY 44 de 1973 (diciembre 31)

por la cual se aprueba el Convenio de Transporte por Agua de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, firmado en la ciudad de Montevideo el 30 de septiembre de 1966.

El Congreso de la República de Colombia,  
DECRETA:

Artículo único. Apruébase el "Convenio de Transporte por Agua de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio", firmado en la ciudad de Montevideo el día 30 de septiembre de 1966, por los plenipotenciarios debidamente acreditados de los Gobiernos de las Repúblicas de Argentina, Estados Unidos del Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Estados Unidos Mexicanos, Paraguay, Perú y Uruguay, que a la letra dice:

#### CONVENIO DE TRANSPORTE POR AGUA DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO

Los Gobiernos signatarios (en adelante "las Partes Contratantes", miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio instituida por el Tratado de Montevideo del 18 de febrero de 1960.

DESEOSOS de alcanzar cuanto antes los propósitos de complementación e integración de sus economías que inspiran el Tratado de Montevideo.

CONSCIENTES de que el transporte por agua constituye el más importante medio de intercambio de mercaderías para los países de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio entre sí y con países extrazonales.

PERSUADIDOS de la necesidad de coordinar y mejorar los transportes marítimos, fluviales y lacustres para que contribuyan en la mayor medida posible, a través de servicios estables y de condiciones adecuadas, a los fines del Tratado de Montevideo.

CONVENCIDOS de que resulta indispensable promover el desarrollo armónico de las marinas mercantes de las Partes Contratantes y asegurarles una participación sustancial en los tráficos de su comercio exterior, para preservar en toda circunstancia el curso normal de sus respectivas exportaciones e importaciones y mejorar sus balanzas de pagos.

SEGUROS de que solamente a través de convenios o acuerdos puede instrumentarse en forma eficaz la política de transporte marítimo, fluvial y lacustre de los países de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, formulada por sus Ministros de Relaciones Exteriores en su primera reunión y adoptada en el quinto período de sesiones ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo mediante Resolución 120; y

TENIENDO EN CUENTA la Resolución 44 (II) de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo que recomendó la celebración de un convenio que contemple los principios fundamentales de la política de transporte por agua en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y en especial la reserva de las cargas de intercambio para las naves nacionales de los países signatarios, conviene en lo siguiente:

#### CAPITULO I

##### Alcance del Convenio.

Artículo 1. El presente Convenio se aplica al transporte de cargas por vía marítima, fluvial y lacustre entre las Partes Contratantes de este Convenio, que se realice por sus buques o naves, aun cuando éstos prolonguen sus tráficos o países no contratantes.

Artículo 2. Queda excluido de las disposiciones de este Convenio el transporte a granel de petróleo y de sus derivados, que continuará regulado por las disposiciones legales de cada Parte Contratante.

Artículo 3. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio significará restricción al derecho de cada Parte Contratante a regular su cabotaje nacional, así como los transportes destinados a/y procedentes de países no contratantes. Tampoco podrá considerarse como restricción al derecho de cada Parte Contratante de facilitar, en cualquier forma, los servicios de cabotaje nacional que realicen sus buques o naves.

A estos efectos, se entenderá por cabotaje nacional el transporte que se realiza entre puertos de un mismo país conforme a su legislación.

#### CAPITULO II

##### Reserva de transporte de la carga de intercambio.

Artículo 4. Las cargas del intercambio comercial que se efectúe por agua entre las Partes Contratantes, conforme a los objetivos de la política de transporte marítimo, fluvial y lacustre de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Conferencia de las Partes Contratantes -inciso 2 y 3 del artículo primero de la Resolución 120-V-) quedan reservadas a los buques o naves nacionales de todas ellas,